



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL – SALA I

93619/2015

COLEGIO INTEGRAL CABALLITO SRL c/ GUELER,  
MARIANO RUBEN Y OTRO s/COBRO DE SUMAS DE  
DINERO

Buenos Aires, 12 de junio de 2023.-

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I.-** La parte actora interpuso con fecha [18 de abril de 2023](#) recurso de apelación contra la resolución del día [12 del mismo mes](#) en la que se declaró de oficio la caducidad.

**II.-** No se encuentra controvertido que desde la última actuación que impulsa el procedimiento y hasta el decreto de la caducidad de la instancia -contemplando por cierto la feria de enero del 2022- ha transcurrido el plazo previsto por el art. 310 inc. 1 del Código Procesal sin que hubiera mediado actividad útil por parte de la actora para conducir el proceso a su fin, pero postula la apelante que no ha existido por su parte abandono de la instancia. En su defensa esgrime que ha diligenciado las cédulas de notificaciones dirigidas a los demandados que acompañó al fundar su recurso de apelación (v. [aquí](#)), en la Oficina de Notificaciones de la localidad de Cañuelas, por lo que afirma que se encuentra acreditado el impulso y la voluntad de hacer avanzar el proceso hacia el dictado de la sentencia.

En primer lugar del sistema informático se comprueba que el último acto impulsorio del proceso es la providencia del [1° de septiembre de 2022](#), en que se tuvo presente la manifestación del [31 de agosto de 2022](#) mediante la cual la actora hace saber que las cédulas a diligenciar en los términos de la ley 22.172 dirigidas a los demandados, para cumplir así con lo que el juez había dispuesto el [19 de agosto de 2021](#) con carácter previo al dictado de la sentencia, se encontraban en trámite y que a la fecha no habían sido devueltas.

Ahora bien, la constancia de diligenciamiento de las cédulas referidas no puede tener el efecto pretendido por la accionante, si se tiene en cuenta que fueron puestas en





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL – SALA I

conocimiento recién al fundar la apelación contra el decreto de caducidad y no en forma oportuna. Nótese que fueron incorporadas el [18 de abril de 2023](#), es decir, luego de transcurrido el plazo de caducidad correspondiente.

En este sentido, debe tenerse presente que es criterio de esta Sala que la realización de diligencias extrajudiciales carece, como regla, de virtualidad interruptiva del término de caducidad cuando ellas no fueron exteriorizadas en la causa (esta Sala, expte. n° 48.962/ 2007 del 2 de septiembre de 2013, y mas recientemente expte nro. 47272 del 21 de septiembre de 2021 y nro. 90569/16 del 29 de noviembre de 2021).

Por ello, se observa que desde aquél último acto impulsorio del proceso de fecha [1° de septiembre de 2022](#) y hasta el decreto de fecha [12 de abril de 2023](#) transcurrió un plazo superior al previsto en el inc. 1 del art. 310 del Código Procesal sin que se haya impulsado el trámite de estos obrados.

Por último, se destaca que si bien esta Sala participa del criterio restrictivo imperante en la materia, ello es así en tanto exista alguna duda acerca del cómputo del plazo respectivo o carácter impulsorio de un determinado acto, cuestiones que no se verifican en la especie.

Por estas razones y toda vez que se encuentran reunidos los presupuestos para la declaración de la caducidad de la instancia corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar, por ende, la resolución apelada.

**III.** En consecuencia y por lo hasta aquí apuntado, **SE RESUELVE:** Desestimar el [recurso de apelación](#) interpuesto por la parte actora, y por tanto, confirmar la resolución de fecha 12 de abril de 2023.

La vocalía número 27 se encuentra vacante.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el artículo 164, 2° párrafo del Código Procesal y artículo 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL – SALA I

Información Judicial a los fines previstos por las acordadas 15/13 y  
24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

**PAOLA MARIANA GUISADO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ**  
**JUECES DE CÁMARA**

